

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

RUTH LÓPEZ RIVERA

Peticionario

v.

DEPARTAMENTO DE  
TRANSPORTACIÓN Y  
OBRAS PÚBLICAS

Recurrida

KLCE201801594

*Certiorari*

procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de Guaynabo

Civil Núm.:  
D2AC2014-0285

Sobre:

Recurso de Revisión por  
Falta Administrativa bajo  
la Ley de Vehículos y  
Tránsito de P.R., Ley  
Núm. 22 de 2000, según  
enmendada

Tablilla: EJJ-613

Boleto Núm.: 734107574

Licencia Núm.: 1929012

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Ramos Torres, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 30 de noviembre de 2018.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones Ruth López Rivera (en adelante señora López) y nos solicita que revisemos una determinación emitida el 25 de junio de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Guaynabo.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del presente recurso por falta por falta de jurisdicción.

**I.**

Según surge del escueto escrito presentado por la señora López, en el año 2014 esta objetó tres multas de tránsito que le fueron expedidas ese año. La peticionaria asegura que se llevó a cabo la vista de revisión correspondiente ante el Tribunal primario pero que ella no pudo estar presente porque se encontraba fuera del país. En aquella ocasión, el Tribunal denegó la petición de revisión presentada por la peticionaria.

Número Identificador

RES2018\_\_\_\_\_

Esta determinación le fue notificada a la peticionaria y la misma advino final y firme.

Ante este escenario y tras intentar infructuosamente de conseguir un duplicado de su licencia de conducir, por no haber pagado las multas aludidas, la señora López presentó un escrito ante el Tribunal de Primera Instancia y solicitó que se celebrara la vista de revisión nuevamente. Al atender dicho escrito, el 25 de julio del presente año el foro primario determinó lo que sigue:

NADA QUE DISPONER. ASUNTO TIENE SENTENCIA FINAL Y FIRME RESUELTA EL 15 DE ENERO DE 2015.<sup>1</sup>

Insatisfecha, la señora Lopez acudió ante nos y nos suplica la revocación de tal dictamen. Acompañó su escrito con una “Declaración en apoyo de solicitud para litigar como indigente (*In forma Pauperis*)”.

## II.

### -A-

El primer aspecto que se ha de examinar en toda situación jurídica ante la consideración de un foro adjudicativo es su naturaleza jurisdiccional.<sup>2</sup> Cordero v. ARPe, 187 D.P.R. 445, 457 (2012). Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que tenemos el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otro. Carattini v. Collazo Syst. Análisis, Inc., 158 D.P.R. 345, 355 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins., Co., 155 D.P.R. 309, 332 (2001).

Es deber ministerial de todo tribunal examinar y evaluar con rigurosidad la jurisdicción, pues este incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. Shell v. Srio. Hacienda, 187 D.P.R. 109, 123 (2012). Ello, debido a que la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsela cuando no la tienen. Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, 182 D.P.R. 86 (2011); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., *supra*,

<sup>1</sup> Apéndice del recurso, a la pág. 1.

<sup>2</sup> Jurisdicción es la autoridad que tiene un tribunal u organismo administrativo para resolver casos y controversias.

pág. 332. Cuando un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia, su decreto es uno jurídicamente inexistente o *ultra vires*. Cordero v. ARPe, *supra*; Maldonado v. Junta, 171 D.P.R. 46, 55 (2007); Empress Hotel, Inc. v. Acosta, 150 D.P.R. 208, 212 (2000).

### III.

Luego de analizar los documentos ante nuestra consideración, resolvemos declarar ha lugar la petición para litigar como indigente, mas no tenemos jurisdicción para atender el presente recurso. Nos explicamos.

De lo antes expuesto vemos que la señora López no recurrió ante nos dentro del término para ello, ni presentó justa causa para el retraso.

Como es sabido, la Regla 32 (D) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XII-B, dispone que los recursos de *certiorari* para revisar “cualquier otra resolución u orden” del Tribunal de Primera Instancia “se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto”. Pueblo v. Román Feliciano, 181 D.P.R. 679, 690 (2011).

Según pudimos notar, el dictamen recurrido fue emitido el 25 de julio de 2018 y archivado en autos copia de la notificación del documento al día siguiente. Por consiguiente, la señora López tenía treinta (30) días para presentar el recurso de *certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones. Sin embargo, presentó su escrito el 13 de noviembre de 2018, esto es fuera del término reglamentario establecido.

En este caso la peticionaria tampoco alegó ni demostró justa causa para su tardanza en acudir a este foro de la orden recurrida, lo que debía surgir de manera clara y detallada del mismo escrito. Véase Febles v. Romar, 159 D.P.R. 714, 720 (2003): “[l]a acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares —debidamente evidenciadas en el escrito— que le permitan al tribunal concluir que hubo

una excusa razonable para la tardanza o la demora. Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa". Reiterado en Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 D.P.R. 84 (2013).

A la luz de lo anterior, resulta forzoso denegar el auto de *certiorari*.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones